



Recursos nº 1150/2021 y 1184/2021
Resolución nº 1473/2021
Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 29 de octubre de 2021

VISTOS los recursos interpuesto D. R. I. T., en nombre y representación de la entidad EMERGENCIAS SETMIL S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la licitación (expediente número 2020107) convocada por el Ayuntamiento de Calviá para el contrato de *“Servicio de socorrismo y actividades acuáticas en las piscinas municipales del Ayuntamiento de Calviá, de fecha 10 de junio de 2021, por el que se decide excluir a dicha empresa respecto del lote nº 1”*, por considerarse la oferta en baja temeraria y no aceptar la justificación presentada y contra el Decreto de 15 de julio siguiente, por el que se acuerda la adjudicación del lote nº 1 del contrato; el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Calvià convocó mediante anuncio publicado en el 13 de diciembre de 2020 en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 2.674.139,52 euros; siendo que una vez finalizado el plazo de presentación de ofertas –lo que tenía lugar el 11 de enero siguiente- constan presentadas las ofertas de diez entidades entre ellas la aquí recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), siendo que el 19 de enero de 2021 se celebró el acto de apertura y calificación administrativa, de apertura de la documentación relativa a criterios evaluables automáticamente relativos al lote 2 y de apertura de documentación referente a criterios evaluables automáticamente, referente al Lote 1; resultando la oferta de EMERGENCIAS SETMIL S.L. como posiblemente incurso



en baja desproporcionada. A la vista de lo cual y, conforme dispone el artículo 149 de la LCSP, con fecha 28 de enero del año en curso, se requirió a tal entidad la justificación de la viabilidad de su oferta.

Tercero. La aquí recurrente presentó en plazo la justificación de su oferta anormalmente baja, en la que se afirmaba que se reparten los puntos asignados a la oferta económica entre dos precios/hora (15 puntos para el de coordinación más económica y 15 puntos para el precio/hora de socorrista más económico) de modo que la bajada del precio hora del coordinador tendrá el mismo peso en la puntuación obtenida, cuando únicamente tiene un 3,38% de peso en el importe total del Lote1. Por lo que nos encontramos ante una situación arbitraria donde se recompensa una mayor bajada al precio hora del coordinador que la del socorrista (y así, cita de ejemplo que una disminución marginal de 1 unidad de precio del coordinador supondrá el mismo resultado que 28,54 unidades de precio de socorrista). Añadía que la oferta realizada por EMERGENCIAS SETMIL no supondrá una reducción de los sueldos de los empleados, ni aumentará la rotación de estos y que por lo tanto no disminuirá la calidad del servicio. Ello porque visto que uno de los 2 precios hora si incurra presuntamente en una bajada temeraria ello no debería afectar a la oferta global ya que, al fin y al cabo, es un contrato único por lo que también ha de serlo el precio con independencia de la forma en que pueda descomponerse y es única la oferta económica de los licitadores, aunque se divida en la correspondiente a cada una de las tarifas contempladas en la cláusula A4.

Y, en fin, se invocaba también la Sentencia Nº 1828/2019, Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec 862/2017 de 17 de diciembre de 2019, que parte de que para excluir una oferta de licitación por importe anormalmente bajo o desproporcionado debe valorarse el total de la oferta económica, no sus componentes separados.

No considerando satisfactoria la justificación dada, en fecha 10 de junio de 2021, la Mesa de Contratación acordó excluir a la empresa aquí recurrente, mediante el Acuerdo impugnado, lo que se le notificó en fecha 2 de julio siguiente. Dicho acuerdo, como da cuenta el acta de la Mesa de Contratación se dictaba en base al informe emitido por los Servicios Jurídicos, de acuerdo con el cual, la afirmación de la aquí recurrente de que su oferta se sustenta bajo una estrategia de maximizar la puntuación obtenida siguiendo el



cuadro de criterios de adjudicación del contrato, y que nos encontramos ante una situación arbitraria donde se recompensa una mayor bajada al precio hora del coordinador que la de socorrista es una afirmación que supone el reconocimiento de que el precio ofertado no es real, es ficticio, simplemente para obtener más puntuación con la fórmula, una estrategia.

Añadía que el licitador no cumple el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -en adelante PCAP- en cuanto a la formulación del precio hora del coordinador y del socorrista, sino que reinterpreta las cláusulas de los pliegos en el sentido de considerar que se deriva de ellos una situación arbitraria. Así como que del modelo de proposición económica que consta en los anexos del PCAP, se deduce que no es correcta la interpretación de oferta global, sino a precios unitarios a precio hora para cada categoría profesional.

Cuarto. Disconforme con el indicado acuerdo, en fecha 23 de julio del año en curso, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, se presentó ante este Tribunal, por vía electrónica, a través del sistema de Gestión Integrada de Servicios de Registro (GEISER), escrito de interposición del recurso en el que se aduce que el presupuesto base de la licitación, para este lote, se fija en función de un precio máximo hora de coordinador, y de un precio hora máximo para socorrista, a razón de, para el primero 14,28 € y para el segundo (Socorrista) de 13,85 €. En función de lo cual, en la Letra K del cuadro de características del PCAP, se establecen los parámetros objetivos para identificar ofertas anormalmente bajas; señalándose para este tipo de baja un Precio hora Coordinador de 12,17 € más IVA de 2,56 € y para el precio hora de socorrista 11,80 € más IVA de 2,48 €. Indicándose en dicho cuadro que:

“Para llegar a dichos valores, se ha reducido el beneficio industrial de un 6% a un 0% y los gastos generales de un 14% a un 3%.

El resto de ítems se han mantenido porque vienen establecidos por convenio.

Se considera que las proposiciones por debajo de estos valores reducirían los sueldos de los empleados, aumentando la rotación de personal y disminuyendo la calidad del servicio”.



Razona, así, el recurso que a pesar de que se prevé un número de horas muy inferior para los coordinadores, se emplea la misma fórmula y se otorga la misma puntuación de la oferta para coordinadores que para la oferta económica para socorristas, haciendo que una reducción del precio de coordinadores tenga una mayor repercusión en la puntuación y menor efecto en el precio total del contrato.

De modo que, en la oferta de la recurrente, el precio/hora ofertado para coordinador conlleva una muy considerable ventaja, frente al ofertado para socorrista, que implica sólo una rebaja del precio unitario de sólo un céntimo. Por lo que, la reducción practicada por el primer precio/hora mencionado no reduce las posibilidades de cumplimiento de la oferta en absoluto, puesto que, si se considera individualmente esa parte del contrato, el déficit que la rebaja genera se ve compensado por la oferta presentada para el precio/hora de socorrista. Y ello dado que las horas de coordinador, que se valoran igual que las de socorrista (15 puntos y con la misma fórmula) suponen únicamente un 3,38 % del montante total para este lote (en horas serían 713,86 horas de coordinadores, frente a 21.734,43 de socorristas).

De este modo, con la suma de los dos precios ofertados, la oferta realizada es de 292.023,061 euros, resultando que el importe total con los precios señalados como baja temeraria sería de 256.754,05 €, por lo tanto, la oferta realizada supera en 35.269,11 € más IVA, al importe total fijado por el Ayuntamiento como baja temeraria.

Añadía que la respuesta del Ayuntamiento a una pregunta de la licitadora recurrente (sobre si “¿El coordinador general se refiere a la Directora I, detallada en el listado de subrogación, listado en la página 14? En caso de que el coordinador general detallado (lote 2) sea la Directora (detallada en el listado de subrogación), el importe especificado de 14,28 € no cubre los costes salariales de la Directora General (23.964,00 €)”), en el sentido de que los costes del personal a subrogar dentro del cómputo global del estudio económico estarán compensados y que el precio/hora está calculado con un margen considerable, supone que el propio Ayuntamiento en este caso consideró que para determinar la viabilidad se considera, por el propio Ayuntamiento, el precio del contrato en su conjunto.



Concluía, en fin, con la cita de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) núm. 1828/2019 de 17 diciembre – RJ 2019\5255- que respecto de si en los contratos del sector público con precios referidos a componentes de la prestación, la determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados puede efectuarse respecto de cada uno de los precios unitarios ofertados para cada uno de los componentes de las prestaciones, concluyó que no, que a efectos de determinación de si una oferta incluye valores anormales o desproporcionados, la valoración solo puede ir referida a la oferta global y completa presentada por el licitador (fundamento quinto de la sentencia). Al recurso contra el acuerdo de exclusión le ha correspondido el número 1150/2021.

Quinto. Junto con el expediente de contratación, se remitió por el órgano de contratación, en relación con el recurso contra la exclusión, el pertinente informe, fechado el 28 de julio último y en el que se razonaba la no justificación de la baja insistiendo en los argumentos vertidos en el informe jurídico de valoración de dicha justificación y afirmando que los Pliegos requieren la presentación de una cuantía de precio hora por categoría profesional, para lo que la recurrente se ve obligada a argumentar diferentes precios que resultarían “opacos” para la gestión de la prestación del servicio y dificultados de control. Así como que es evidente que la misma ha presentado una oferta económica del precio hora de coordinador alejada de los costes reales, de la facturación y de la normativa social y laboral, y del cumplimiento de los convenios colectivos vigentes, de modo que con los tales precios ofertados no se cumple con la normativa y todo ello porque no es una oferta real, sino que se sustenta sólo en la estrategia de obtener la máxima puntuación.

Sexto. En fecha 2 de agosto de 2021, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Séptimo. En la fecha 5 de agosto del corriente, la Secretaria General del Tribunal, por Delegación de éste acordó la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, en relación con el lote 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el



artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Octavo. Continuando con su tramitación el procedimiento de licitación, como queda dicho, con fecha 15 de julio, se dictó por el Alcalde del Ayuntamiento de Calvià el Decreto que resolvía adjudicar el lote 1 a la entidad AVIVA SALVAMENTO Y SOCORRISMO S.L. y que fue notificado a la aquí recurrente el siguiente día 16 de julio.

Noveno. Disconforme con el Decreto de adjudicación, se interpuso contra él, por parte de la entidad EMERGENCIAS SETMIL S.L. mediante escrito presentado el 26 de julio del año en curso, recurso al que correspondió el número 1184/2021, aduciendo en él, que la recurrente fue excluida indebidamente en base a haber formulado, supuestamente, una oferta anormalmente baja, por lo que se interpuso, el pasado día 23 de julio de 2021, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión formulado por la mesa de contratación. Y por motivo dicha exclusión no han sido valoradas todas las ofertas válidamente presentadas, por lo que el acto de adjudicación sería contrario a derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento anterior a la exclusión y valorar nuestra oferta de acuerdo con los criterios y formulas establecidas en los pliegos.

Décimo. Al remitir el expediente correspondiente al recurso 1184/2021, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el art. 56 LCSP, en el que se centraba básicamente en defender la procedencia de la exclusión de la recurrente puesto que los pliegos exigen oferta económica a precios hora unitarios, y la recurrente ha presentado una oferta global en contra del PCAP, incurriendo en falta de justificación de la baja temeraria (sic) de la recurrente. A dicho informe de 2 de agosto último, se acompañaba otro del anterior 28 de julio que razonaba en los mismos términos que el emitido respecto de la exclusión.

Decimoprimer. Del recurso 1184 la Secretaria del Tribunal, en fecha 9 de agosto de 2021, dio traslado a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.



Decimosegundo. Y aún respecto del recurso contra la adjudicación, el 12 de agosto del corriente, la Secretaria General del Tribunal, por Delegación de éste mantener la suspensión del expediente de contratación, en relación con el lote 1, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Decimotercero. Dada la identidad entre los recursos contra el acuerdo de exclusión y el Decreto de adjudicación procede la resolución acumulada conforme a lo previsto en el artículo 13 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

El presente recurso es de la competencia de este Tribunal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2020 (BOE de fecha 03/10/2020).

Segundo. No cabe duda de la legitimación de la recurrente, habida cuenta de que concurrió a la licitación de la que fue excluida.

Tercero. Se recurren el acuerdo de la mesa de contratación de la licitación (expediente número 2020107) convocada para el contrato de servicio de socorrismo y actividades



acuáticas en las piscinas municipales del Ayuntamiento de Calviá, de fecha 10 de junio de 2021, por el que se decide excluir a dicha empresa respecto del lote nº 1, por considerarse la oferta en baja temeraria y no aceptar la justificación presentada; así como el Decreto de 15 de julio siguiente, por el que se acuerda la adjudicación del lote nº 1 del contrato.

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, y por lo que se refiere a la impugnación del acuerdo de la mesa de contratación de fecha 10 de junio de 2021, por el que se decide excluir a dicha empresa respecto del lote nº 1, por considerarse la oferta en baja temeraria y no aceptar la justificación presentada, se trata de determinar si procede confirmar o no, en razón de haber incurrido su baja en presunción de anormalidad o desproporción, la exclusión de la empresa recurrente. Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de exclusión, el art. 149 LCSP dice que:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del



precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico."



Sexto. En este caso, la oferta de la recurrente resultaba desproporcionada y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. No considerándola suficiente, mediante el acuerdo aquí recurrido, se resolvió excluir a la licitadora que había realizado dicha oferta.

Con relación a las bajas anormales o desproporcionadas hay que apuntar que ha resumido su doctrina este Tribunal, al respecto, afirmando en su Resolución nº 17/2016, de 15 de enero de 2016, dictada en el Recurso nº 1207/2015 C.A. Galicia 168/2015 que:

“Según ha reiterado este Tribunal en materia de ofertas con valores anormales o desproporcionados (Resoluciones nº 465/2015, de 22 de mayo, 269/2015, de 23 de marzo de 2015, 142/2013, de 10 de abril) “El hecho de que una oferta incluya valores anormales o desproporcionados no implica su exclusión automática de la licitación, sino la necesidad de conferir trámite de audiencia al contratista para que justifique la viabilidad económica de la proposición, y de recabar los asesoramientos técnicos procedentes”.

En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a despejar las posibles dudas que pudiera haber al respecto, sin que sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta. A la vista de dicha documentación, el rechazo de la oferta exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador.

Finalmente, es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014) (...)



Séptimo. Por consiguiente, respecto a la justificación o no de las ofertas con valores anormales o desproporcionados, según resulta de la doctrina dimanante de la Resolución parcialmente transcrita, el rechazo de tales ofertas requiere de una resolución motivada del órgano de contratación que permita concluir la falta de viabilidad y seriedad de la oferta.

En este sentido, se han de resaltar las siguientes cláusulas del PCSP, que operan como *lex contractus*:

Respecto del presupuesto base de licitación, según la cláusula A.3 del Cuadro de Características del PCAP:

- El presupuesto, se fija en función de un precio máximo hora de coordinador, y de un precio hora máximo para socorrista, estableciéndose que los precios de licitación serán:

“Precio/hora de licitación:

Precio hora/coordinador: 14,28 €

Precio hora/Socorrista: 13,85 €”

- En desglose de costes, A.4 del Cuadro de Características, se indica que para la realización de los cálculos de los precios hora de ambos lotes se ha tenido en cuenta, sobre el precio/hora del salario base fijado en Convenio, el 33% de la seguridad social, el 5% ILT y absentismo, 14% de gastos generales y 6% de beneficio industrial, así como el porcentaje del incremento del Salario Mínimo Interprofesional para adaptarlo a la actualidad.

Y el importe final es el siguiente:

Precio total horas socorristas: 291.162,59 € más IVA que asciende a 61.144,14 €

Precio total horas coordinadores: 10.193,98 € más IVA que asciende a 2.140,74 €

Precio final anual: 301.356,57 € más IVA de 63.284 €, total 364.641,45€.



Lo anterior permite alcanzar la conclusión, mediante una simple operación matemática, de cuáles son las horas previstas para los servicios de socorrista y los de coordinación, que son, excluyendo el IVA del precio hora, 21.022,57 horas de socorrista y 713,86 horas de coordinación.

En el Anexo I al PCAP se contiene el modelo de oferta económica, lote nº 1, según el cual debe indicarse el compromiso de prestar el servicio por los importes siguientes:

Precio máx./ hora de licitación	Precio/hora ofertado, sin IVA
Precio hora máx./Coordinador:	14,28 €
Precio hora máx./Socorrista:	13,85 €

En la letra K de cuadro de características del PCAP, se establecen los parámetros objetivos para identificar ofertas anormalmente bajas.

Los **precios/hora** que se señalan para este tipo de baja son:

- Precio hora Coordinador: 12,17 € más IVA de 2,56 €
- Precio hora de Socorrista: 11,80 € más IVA de 2,48 €

En dicho cuadro se indica que:

“Para llegar a dichos valores, se ha reducido el beneficio industrial de un 6% a un 0% y los gastos generales de un 14% a un 3%.

El resto de ítems se han mantenido porque vienen establecidos por convenio.

Se considera que las proposiciones por debajo de estos valores reducirían los sueldos de los empleados, aumentando la rotación de personal y disminuyendo la calidad del servicio”.

Pues bien, dado que se fija en la cláusula K del PCAP el precio de 12,17 € más IVA de 2,56 € para el precio/hora del coordinador, es evidente que el precio ofertado por el



recurrente, de 1,5 euros la hora, supone un porcentaje de baja de un 87% sobre el establecido en el pliego como límite para la temeridad.

Por consiguiente, como razona el órgano de contratación, los pliegos exigen ofertar un precio unitario por hora y categoría profesional y es esta cuantía ofertada la que debe justificarse conforme a lo exigido en el PCP, para acreditar la viabilidad de la oferta.

En la documentación presentada por la recurrente en el trámite previsto en el artículo 149 LCSP, se trata de justificar una supuesta oferta global por importe de 292.023,16 euros, en base a unos importes anuales de baja temeraria calculados globalmente por el propio recurrente a partir de los precios/hora fijados para la determinación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad. Sin embargo, esta justificación no se corresponde ni con la oferta económica del recurrente conforme al anexo I del PCAP que se ha formulado ofertando un precio/hora coordinador), por importe de 1,50 euros, ni con lo establecido en el apartado K del Cuadro de características cuando determina los parámetros para identificar las ofertas anormalmente bajas con base en el precio/hora y no por importe global. Dentro de estos claros márgenes fijados por el tenor literal del pliego, no puede admitirse la interpretación de los mismos realizada por la recurrente ni la compensación propuesta entre los precios/horas de las dos categorías y a partir del importe *global* de la prestación.

Como esta misma reconoce, el precio ofertado responde a una estrategia de maximización de la puntuación obtenida con arreglo a los criterios de valoración fijados en el pliego, precisamente porque el precio ofertado se encuentra muy alejado de los costes efectivos de la prestación de coordinación, resultando además en el presupuesto anual más elevado, con lo que el importe total a abonar por la Administración sería el más oneroso y no el económicamente más ventajoso, contraviniendo el principio general del artículo 1 de la LCSP. Procede visto lo anterior, confirmar la legalidad la exclusión, pues se ha rechazado la oferta cuya justificación se ha basado en hipótesis y prácticas inadecuadas desde el punto de vista jurídico y económico (149.6 LCSP).

Confirmada la exclusión de la recurrente, se ha de inadmitir, por falta de legitimación el posterior recurso contra la adjudicación del contrato (nº 1184/2021).



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. I. T., en nombre y representación de la entidad EMERGENCIAS SETMIL S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de la licitación (expediente número 2020107) convocada por el Ayuntamiento de Calviá para el contrato de *“Servicio de socorrismo y actividades acuáticas en las piscinas municipales del Ayuntamiento de Calviá, de fecha 10 de junio de 2021, por el que se decide excluir a dicha empresa respecto del lote nº 1”*, por considerarse la oferta en baja temeraria, e inadmitir por falta de legitimación el recurso contra el Decreto de 15 de julio siguiente, por el que se acuerda la adjudicación del lote nº 1 del contrato.

Segundo. Levantar la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, conforme al art. 57.3 LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 del LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las *Illes Balears*, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.